

## LA ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO DEL ART. 21.5 CP<sup>1</sup> BAJO EL PRISMA DEL DERECHO PENAL DE LA PLUTOFILIA: ¿QUIÉN PUEDE REPARAR?

The attenuating circumstance of reparation of the damage  
of art. 21.5 CP under the prism of the Criminal Law of plutophilia:  
Who can make reparation?

**Cecilia Cuervo Nieto**

Graduada en Derecho y Máster en Derecho Penal por la Universidad  
de Salamanca  
Personal investigador predoctoral en formación  
Universidad de Salamanca<sup>2</sup>  
u135160@usal.es

Recibido: 09/02/2024 – Aceptado: 16/04/2024

### Resumen

El presente artículo tiene por objeto el análisis de una de las circunstancias atenuantes descritas en el art. 21 CP, que es la atenuante de reparación del daño causado. No obstante, donde estriba su interés para el lector/a es en el novedoso enfoque desde el que se aborda el estudio de la mencionada atenuante. Es decir, el análisis se realizará bajo la perspectiva del llamado Derecho penal de la Plutofilia, denominación esta que permite hacer referencia a la corriente político-criminal en virtud de la cual el Derecho penal muestra cierta indulgencia para con los ricos cuando estos llegan a cometer ciertos delitos. Así, respecto de la atenuante que nos ocupa, ¿está concebida para beneficiar penológicamente a cualquier delincuente o solamente a aquellos que gocen de una posición económicamente privilegiada que les permita asumir sin dificultades el coste de la reparación de su delito?

#### ■ Palabras clave:

Reparación del daño; Plutofilia;  
Recursos económicos;  
Discriminación; Responsabilidad  
civil; Atenuante; Perdón; Art. 21.5 CP

<sup>1</sup> El objeto de estudio del presente artículo está circunscrito a la atenuante de reparación del daño prevista con carácter general para las personas físicas en el art. 21.5CP. Es por ello que no va a abordarse la reparación en el ámbito propio de las personas jurídicas ex art.31 quater c) CP. En cuanto a la figura del *compliance*, simplemente se hacen unas breves alusiones a la misma como supuesto vinculado a la plutofilia penal, y a la desigualdad que a la misma subyace, pero con un carácter en modo alguno minucioso sino simplemente ilustrativo acerca del fenómeno plutofílico.

<sup>2</sup> Este artículo se desarrolla en el marco del proyecto coordinado de generación de conocimiento “Plutofilia y Derecho Penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, con la cofinanciación del Fondo Social Europeo. Referencia del proyecto: PID2022-142211NB-C21.

## Abstract

■ **Keywords:**

Reparation of the damage;  
Plutophilia; Economic resources;  
Discrimination; Civil liability;  
Mitigation; Pardon; Art. 21.5 CP

The purpose of this article is to analyze one of the extenuating circumstances described in Article 21 of the Criminal Code, which is the extenuating circumstance of repairing the damage caused. However, its interest for the reader lies in the novel approach from which the study of the aforementioned mitigating circumstance is

approached. That is to say, the analysis will be carried out from the perspective of the so-called Plutophilia Criminal Law, a name that refers to the political-criminal current by virtue of which the Criminal Law shows certain leniency towards the rich when they commit certain crimes. Thus, with respect to the attenuating circumstance that concerns us, is it conceived to benefit penologically any offender or only those who enjoy an economically privileged position that allows them to assume without difficulties the cost of the reparation of their crime?

I. Introducción. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el CP de 1995: circunstancias atenuantes – II. Unas líneas acerca del fenómeno de la plutofilia penal: los supuestos paradigmáticos del *compliance* y la regularización tributaria: 1. El *compliance*; 2. La regularización de la situación tributaria en el delito fiscal – III. La atenuante de reparación del daño: análisis de su posible configuración como manifestación del Derecho Penal de la plutofilia: 1. Naturaleza jurídica; 2. Fundamentación; 3. Elementos – IV. Cuestiones controvertidas en la atenuante de reparación – V. A modo de cierre – Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En el ordenamiento jurídico penal vigente en España desde 1995, la concreta determinación de la responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito (entendido conforme a la moderna definición ofrecida por la Teoría Jurídica del Delito como aquella acción típica, antijurídica, culpable y además punible<sup>3</sup>) se ve condicionada por la eventual concurrencia de una serie de circunstancias modificativas de dicha responsabilidad –esencialmente atenuantes y/o agravantes, así como la circunstancia mixta de parentesco<sup>4</sup>– que, en su caso, habrán de ser valoradas por el juzgador de cara a la necesaria individualización de la pena a imponer partiendo del marco penal abstracto previsto para el delito en cuestión<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Esta es precisamente la cuarta acepción del término delito que recoge el Diccionario Panhispánico del español jurídico. Véase <https://dpej.rae.es/lema/delito> (última consulta realizada el día 03/02/2024).

<sup>4</sup> Art. 21, 22 y 23 CP respectivamente.

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que la concurrencia de las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal descritas en los tres primeros párrafos del art. 20 CP (anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena y/o síndrome de abstinencia y alteraciones en la percepción desde el

A tal efecto, para el correcto desempeño de la actividad de dosimetría penal conducente a la determinación punitiva, y en lógica consonancia con el carácter legalista de nuestro sistema penal, el juez deberá tener en cuenta además las particulares directrices pautadas por el legislador en los art. 65 a 68 de CP. Estos preceptos evidencian el mayor peso concedido, dentro del modelo español de adecuación de la pena, a la fase legislativa frente a la posterior fase judicial, toda vez que, siguiendo a ROPERÓ CARRASCO y ZAMORANO MORENO, “nuestro legislador ha optado por conservar un sistema ya típico en nuestro Derecho penal, que ha demostrado su funcionalidad en la práctica y que resulta especialmente escrupuloso con el principio de legalidad y de seguridad jurídica (característicos de un sistema como el nuestro imbricado en el *Civil Law*) frente a otros modelos de adecuación de la pena, propios del ámbito anglosajón del *Common Law*, que prefieren confiar esta labor al juez que se ocupa del caso concreto”<sup>6</sup>.

Dentro del catálogo de circunstancias atenuantes que describe el art. 21 CP (excluyendo el apartado primero, que pese a la propia literalidad del código hace referencia en puridad a la típicamente española<sup>7</sup> figura de las eximentes incompletas –aunque convertibles en atenuantes– y cuya concurrencia, en el caso de las eximentes<sup>8</sup> sucesivamente previstas en los tres primeros apartados del art. 20 CP, permite el recurso al llamado sistema vicarial para los sujetos semiimputables<sup>9</sup>), se encuentran

---

nacimiento o infancia) incide decisivamente en el análisis llevado a cabo previamente por el juez en sede de culpabilidad en relación con la imputabilidad (definida precisamente como la capacidad de culpabilidad y de motivabilidad de la conducta realizada) del sujeto activo del delito, a fin de delimitar el ámbito propio de las penas –para sujetos culpables en tanto que plenamente imputables– del ámbito propio de las medidas de seguridad, expresamente previstas (art.95 CP y ss) para aquellos sujetos que, por cuanto concurre acreditadamente en ellos alguna circunstancia eximente de los tres primeros numerales del referido art.20, son considerados penalmente inimputables.

En todo caso, como bien señala MUÑOZ CONDE, “su toma en consideración (de las circunstancias atenuantes) exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos”. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, undécima edición, 2022, página 478.

<sup>6</sup> Véase ROPERÓ CARRASCO, Julia y ZAMORANO MORENO, Pilar, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal”, *Studia Carande*, vol. 5, 2000, página 116.

<sup>7</sup> De hecho, esta categoría de las eximentes incompletas (como figura a medio camino entre la eximente completa y la atenuante ordinaria) no existe en muchos otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como por ejemplo en Alemania, país cuyo sistema penal acude a complejas figuras intermedias entre la antijuridicidad y la culpabilidad, de difícil conceptualización y encaje en la moderna Teoría Jurídica del Delito.

<sup>8</sup> Conviene tener en cuenta que en el art. 20 CP se integran bajo la categoría común de eximentes (el CP se limita a señalar de manera ambigua y genérica que “Están exentos de responsabilidad criminal...”) circunstancias de muy diversa naturaleza y efectos jurídicos, como son las causas de inimputabilidad en sede de culpabilidad (cuya concurrencia parcial permite apreciar los supuestos de semiimputabilidad), las causas de exculpación, también en sede de culpabilidad y las causas de justificación en el nivel previo de la antijuridicidad.

<sup>9</sup> Recuérdese que el sistema vicarial es el consagrado por nuestro legislador en el art.99 CP para el caso exclusivo de sujetos semiimputables por apreciación de una eximente incompleta del art. 21.1 CP en relación con el art. 20.1, 2, o 3, con intensa disminución –que no completa anulación– de su culpabilidad, y siempre que en el sujeto concurren tanto

situaciones fácticas de muy diversa naturaleza, tales como, actuar a resultas de una grave adicción, obrar a instancias de un estado pasional intenso –típicamente, el arrebató o la obcecación–, o las dilaciones extraordinarias e indebidas imputables a la propia Administración de Justicia, además de la atenuante analógica que viene a convalidar la analogía *in bonam partem*<sup>10</sup> pese a la literalidad del art.4.1 CP<sup>11</sup>, así como las circunstancias de confesión del delito y reparación del daño respectivamente.

## II. UNAS LÍNEAS ACERCA DEL FENÓMENO DE LA PLUTOFILIA PENAL: LOS SUPUESTOS PARADIGMÁTICOS DEL COMPLIANCE Y LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Tras esta breve aproximación meramente introductoria, el objetivo del presente trabajo consiste en centrar la atención en una sola de esas circunstancias atenuantes previstas en el art.21 CP, como es la atenuante de reparación del daño causado. Para ello, y aquí estriba, espero, el interés de estas líneas, se adoptará una novedosa perspectiva de análisis vinculada con el fenómeno (incipientemente abordado por la doctrina) de la plutofilia penal<sup>12</sup>.

---

penas como medidas de seguridad, ambas privativas de libertad de conformidad con el art 104 CP. Cuestión distinta, respecto de las eximentes incompletas con valor de atenuantes es la que se plantea con la ausencia de los requisitos –inesenciales, puesto que los requisitos esenciales son siempre indispensables para poder valorar la circunstancia incluso por la vía de la eximente incompleta– en aquellas circunstancias del art. 20 CP que operan como causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo), toda vez que estas circunstancias inciden no ya en la valoración de la culpabilidad del sujeto autor de una acción típica y antijurídica, sino en el previo análisis de la antijuridicidad misma de la conducta típica por él desplegada (salvo el supuesto del miedo insuperable que, en tanto que causa de exculpación por inexigibilidad de una conducta distinta, incide también en la culpabilidad, aunque no llega a afectar a la imputabilidad del sujeto al no recaer sobre las capacidades biopsíquicas del mismo para comprender la norma penal y adecuar su conducta a esta).

<sup>10</sup> Inspirada a su vez en el aforismo *favorilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*.

<sup>11</sup> Y ello sin perjuicio de aquellas otras concretas circunstancias atenuantes que puedan además haber sido específicamente previstas para cada delito en cuestión (a modo de subtipos privilegiados de ese delito concreto), toda vez que las atenuantes descritas en el art. 21 CP son las llamadas atenuantes genéricas, que son *a priori* susceptibles de aplicarse a cualquier clase de delito. En este sentido, y a pesar de su común incardinación en sistemas legalistas del *Civil Law*, los códigos penales de Francia y Alemania son muy distintos en sus planteamientos a nuestro CP, ya que carecen de un elenco de circunstancias generales, contemplando solamente ciertas circunstancias modificativas en los concretos delitos de su Parte Especial.

<sup>12</sup> En relación con esta cuestión, es de resaltar el carácter profundamente fragmentario y disperso que ofrece el estudio doctrinal en torno a esta materia, habiéndose adoptado frecuentemente una visión segmentada sobre cuestiones penales necesariamente interrelacionadas, abogándose así, frente a la necesidad de un planteamiento holístico e integrador por la configuración de compartimentos estancos.

Respecto de la plutofilia, hay que precisar que cabe atribuirse la autoría de este término (resultante de la conjunción de dos vocablos procedentes del griego, *plutos* –que significa riqueza– y *philos* –que significa amor–) al profesor chileno Agustín SQUELLA, quien en una columna de opinión del diario “El Mercurio” escribió que “al sentimiento de adoración por los

En este sentido, resulta llamativa la circunstancia de que, siendo formalmente la plutofilia penal un término nuevo –ni reconocido ni incorporado al Diccionario de la lengua española de la RAE–, este venga a designar paradójicamente una realidad o fenómeno firmemente arraigado en la noche de los tiempos, cual es la cuasi atávica complacencia que las autoridades públicas han mostrado siempre hacia los poderosos. De esta manera, frente a aquella respuesta penal particularmente severa prevista en determinados supuestos para con el débil y desfavorecido por el sistema (por ejemplo, mediante un excesivo rigor punitivo que alcanza a la criminalización de ciertas conductas consideradas socialmente de bagatela<sup>13</sup> y cuyo duro castigo penal difícilmente puede entenderse, ni siquiera como una –amarga– necesidad en una comunidad de seres imperfectos<sup>14</sup>), ese mismo ordenamiento jurídico penal contempla respecto de otras modalidades delictivas una respuesta penal sensiblemente más benévola e indulgente cuando el autor del delito es una persona que sí resulta ya (en términos utilitarios pero coherentes con el planteamiento eficientista del Derecho penal vigente)<sup>15</sup> funcional al sistema.

En otras palabras, la plutofilia penal podría resumirse en la existencia de un Derecho penal indulgente o tolerante con aquellos que, ostentando posiciones de poder fundamentalmente de índole político y/o económico en la sociedad<sup>16</sup>, cometen delitos que recaen, particularmente, sobre bienes jurídicos colectivos (en los que dada la

---

ricos me he permitido llamarlo plutofilia (...). Véase SQUELLA NARDUCCI, Agustín, “Plutofilia y aporofobia”, *Diario El Mercurio*, Santiago de Chile, 31 de mayo de 2019.

Sin embargo (y partiendo de esa primera conceptualización llevada a cabo por SQUELLA, que es quien en puridad acuña el término), será TERRADILLOS BASOCO, quien, a través de su obra clave en la materia, *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, diseñe dentro de una concepción ya sí netamente penal las líneas generales del fenómeno plutofílico, en relación además con su reflejo especular, la aporofobia penal. Véase al efecto TERRADILLOS BASOCO, José María, *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch, Barcelona, 2020.

<sup>13</sup> A tal efecto, cabe destacarse como ejemplo paradigmático de delito de bagatela el llamado top manta tipificado en el art. 274. 3 CP con pena de prisión de hasta dos años. A este respecto véase el ilustrativo trabajo de la profesora BENITO SÁNCHEZ, en BENITO SÁNCHEZ, Demelsa, “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, *Revista Penal*, número 48, 2021, página 5.

Téngase aquí en cuenta la definición que de la criminalidad de bagatela ofrece ARMENTU DEU como aquellos hechos contemplados en las leyes penales cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia (ARMENTU DEU, Teresa, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad. Alemania y España*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1991, página 23).

<sup>14</sup> Véase el Proyecto Alternativo de Código Penal para Alemania de 1966, liderado por catorce catedráticos de Derecho Penal de universidades alemanas y suizas (entre ellos un joven Roxin), que presentaba un marcado corte liberal y social frente al oficial Proyecto de reforma de 1962, más conservador. Es de destacar la influencia que el Proyecto Alternativo ejercerá sobre el CP español de 1995.

<sup>15</sup> Piénsese que, no en vano, Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, fue también economista, de lo cual se deriva en cierto modo la imbricación económica del Derecho Penal, reflejada por ejemplo en la regulación de la compleja institución del decomiso ampliado.

<sup>16</sup> Y en estos criterios radica desde mi punto de vista la posible diferenciación entre la plutofilia, vinculada a posiciones de poder de índole estrictamente económico, y el Derecho penal del amigo, ligado al poder en general, ya no solamente económico sino también político.

difusa titularidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito –al configurarse como sujeto pasivo del mismo el conjunto de la sociedad– se facilita la lejana percepción de sus efectos negativos, que se ven en cierta manera diluidos y por ende, resulta más complejo exigir responsabilidad penal, sin perjuicio del carácter simbólico –definido en palabras de MORILLAS CUEVA como “un proceso de vaciado de los contenidos de las normas punitivas”<sup>17</sup>– que presentan muchos de los tipos penales que protegen esta clase de bienes jurídicos<sup>18</sup>).

Se trata pues, de un Derecho penal que observa con cierta benevolencia y empatía los desmanes de los ricos y de quienes, como *establishment*, ostentan un elevado estatus en el mundo de los negocios, siendo su reflejo en el modelo penal claramente transversal, puesto que salpica al mismo en su totalidad.

En la Parte General, estableciendo agravantes que rara vez podrán afectar a los poderosos (alevosía, disfraz, ensañamiento<sup>19</sup>) así como mecanismos de elusión de la responsabilidad penal mediante los programas de cumplimiento de los cuales no se privilegian las personas físicas, e incluso con una atenuante como la de reparación del daño que bien pudiera considerarse una manifestación plutofílica dado su carácter *a priori* netamente pecuniario.

Y en la Parte Especial, tal inclinación de benevolencia punitiva se manifiesta fundamentalmente en los delitos contra la Seguridad Social (en el sentido de no fijar límites a las defraudaciones indebidas de prestaciones que son cometidas por los no empresarios ex art.307 ter 1.CP en lo que supone una desigual determinación cuantitativa de los límites mínimos de la defraudación punible para empresarios y trabajadores), así como en el límite mínimo de tipicidad de 120.000 euros que exige el delito fiscal del art. 305 CP, mientras que el delito de hurto carece de cuantía mínima para su apreciación (toda vez que el mucho menor límite de 400 euros no lo es a efectos de tipicidad y antijuridicidad sino solamente de penalidad de una conducta que ya es previamente típica). Parece pues que la tutela penal del patrimonio privado, cuya titularidad detentan mayoritariamente aquellos sectores amparados precisamente en la plutofilia del legislador, es sensiblemente más intensa y eficaz que la tutela del patrimonio público, cuya preservación es vital para los colectivos más vulnerables, para quienes constituye en muchos casos la práctica totalidad de sus recursos.

---

<sup>17</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, página 21.

<sup>18</sup> Son expresión de este Derecho Penal simbólico ciertos tipos penales en materia de protección del mercado y de los consumidores o el paradigmático supuesto del delito de corrupción privada o corrupción en los negocios. A tal efecto, véase OTERO GONZÁLEZ, Pilar, “Corrupción de empresas multinacionales, ineficacia del tipo y buena gobernanza. (¿Por qué no hay sentencias condenatorias en España por este delito?)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, 2022, página 70.

<sup>19</sup> Esto es, las agravantes arriba indicadas suelen acompañar por su particular *modus operandi* la comisión de delitos violentos, tales como hurtos, robos u homicidios, que son delitos no típicamente vinculados con una delincuencia de cuello blanco, cuyo perfil de autor es un individuo acaudalado, de elevado estatus socioeconómico.

En síntesis, como acertadamente apunta FERRÉ OLIVÉ, quien define la plutofilia como aquella vertiente penal que es tolerante con lo funcional, “el derecho penal contemporáneo aporta innumerables ejemplos de tratamiento suave hacia los delitos cometidos por quienes dirigen los negocios, la economía y la distribución de la riqueza, que se manifiesta desde el ámbito de la corrupción, la tributación e incluso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que ha generado la figura del *criminal compliance* para facilitar, entre otros objetivos, la impunidad”<sup>20</sup>.

En este punto, y a fin de reforzar esta tesis, se ofrecerá una breve digresión relativa a dos claras manifestaciones del Derecho penal de la plutofilia, como son, por una parte, la figura de los programas de cumplimiento, en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ex art. 31 bis CP, y, en segundo lugar, la controvertida figura de la regularización de la situación tributaria contemplada en el art. 305.4 CP. En todo caso, la breve referencia a estos dos supuestos se considera al objeto de este artículo meramente instrumental, a modo de ejemplo ilustrativo del llamado Derecho penal plutofílico, y sin que en ningún caso constituyan su objeto de estudio, sino una disertación breve de cara a la mejor comprensión de la cuestión relativa a la reparación, elemento verdaderamente nuclear de este trabajo.

## 1. El *Compliance*

En las líneas anteriores ya se ha tenido ocasión de aludir a esta figura, hoy prácticamente omnipresente en el ámbito de las grandes corporaciones. El *compliance*, como mecanismo de autocontrol, supone una delegación por parte del Estado de la labor de control y vigilancia<sup>21</sup> de riesgos en unos sujetos privados<sup>22</sup> (las empresas privadas de certificación), sin perjuicio de que debe corresponder necesariamente a los órganos jurisdiccionales estudiar la idoneidad y eficacia *ex ante* del modelo de cumplimiento en cuestión, sin incurrir en automatismos al respecto.

Asimismo, aquellos programas de cumplimiento que se adecúen a los parámetros descritos en el apartado quinto del art. 31 bis CP<sup>23</sup> podrán determinar que la persona jurídica que (voluntariamente) los haya adoptado vea atenuada o incluso eliminada su responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito en su seno, actuando así tales programas como causas de exención, o atenuación en caso de concurrencia solamente parcial de los requisitos, de la responsabilidad penal. Por ello, la institución del *compliance* presenta en España una naturaleza eminentemente sustantiva, no evitando la existencia del proceso, pero sí modulando la responsabilidad penal.

---

<sup>20</sup> FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, “Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en Derecho Penal”, *Revista Penal México*, número 20, 2022, p. 56.

<sup>21</sup> Si bien el Estado se reserva su “papel de supervisor” de esos deberes de control y vigilancia a cargo de sujetos privados (TERRADILLOS BASOCO, *op. cit.* p. 75).

<sup>22</sup> Lo cual lleva a TERRADILLOS a calificar el *compliance* como una “herramienta de privatización del control del crimen”. *Ibidem*, página 75.

<sup>23</sup> Conviene precisar que el legislador español en ningún momento emplea el término ni de *compliance* ni de programas de cumplimiento sino que se refiere expresamente a “modelos de organización y gestión” ex art. 31 bis 2.1º CP.

En relación con la plutofilia, el problema que plantea el *compliance* es doble:

- De una parte, su discutible eficacia preventiva por cuanto, a pesar del incentivo empresarial que supone, no siempre impide la comisión de delitos en el seno de la persona jurídica, tal y como se ha puesto recientemente de manifiesto con el caso de la consultora brasileña *Odebrecht* (que, por cierto, contaba formalmente con un modelo de ética interna extraordinariamente prolijo<sup>24</sup>).
- Por otra parte, para las empresas el hecho de elaborar e implementar *ex novo* un programa de cumplimiento idóneo que sea posteriormente validado por una serie de entidades privadas de certificación<sup>25</sup> supone un desembolso económico no siempre sencillo de afrontar para muchas de ellas<sup>26</sup>, máxime si se tiene en cuenta que son las llamadas PYMEs las que integran la casi totalidad del tejido empresarial español<sup>27</sup>.

Además, existe el riesgo de que el *compliance* pueda llegar a erigirse en una suerte de salvoconducto que opere como parapeto tras el cual la persona jurídica se refugie cuando comete delitos (actuando indebidamente a modo de “vacuna jurídica preventiva<sup>28</sup>”), privilegiando *a priori* a las grandes empresas frente a las pequeñas que no pueden permitirse económicamente implementar un programa de cumplimiento.

Así, siguiendo a ABADÍAS SELMA “el principio de igualdad se ve atacado por el favor que reciben las clases poderosas inmersas en la plutofilia, protegidas por programas de cumplimiento en sus empresas que les servirán de auténticos parapetos

---

<sup>24</sup> En relación con los grandes escándalos financieros internacionales que precipitaron la crisis económica del año 2008, FERRÉ OLIVÉ hace referencia a lo que califica de “capitalismo de amigos” o captura regulatoria, que se caracteriza por la cesión de espacios al sujeto regulado, pudiendo derivarse de dicha cesión verdaderas catástrofes socioeconómicas, como ha ocurrido con el asunto señalado de *Odebrecht*. Véase FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, “Reflexiones en torno al *compliance* penal y a la ética en la empresa”, en *Revista Penal México*, número 16-17, 2019-2020, página 66.

<sup>25</sup> No obstante, tales entidades privadas de certificación han de superar una prueba de cuya gestión se encarga la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), constituida en “el Organismo Nacional de Acreditación designado por el Gobierno en aplicación del Reglamento (CE) nº 765/2008 que regula el funcionamiento de la acreditación en Europa”. Véase <https://www.enac.es/quienes-somos/-que-es-enac-> (última consulta realizada el día 04/02/2023).

<sup>26</sup> Lo cual puede provocar en muchos casos una indeseable y preocupante práctica consistente en copiar y pegar programas ajenos de otras empresas, tal y como alertó la propia Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. Véase <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001> (última consulta realizada el día 04/02/2023).

<sup>27</sup> Con arreglo a los datos facilitados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de España a fecha de enero de 2023, las PYMEs constituyen el 99,8% del total de empresas en nuestro país, frente a un modesto 0,2% de grandes empresas con más de 250 trabajadores. [https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras\\_PYME/CifrasPYME-enero2023.pdf](https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-enero2023.pdf) (última consulta realizada el día 04/02/2023).

<sup>28</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentario a la reforma del Código Penal de 2015*, Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, página 88.



frente a investigaciones judiciales y, en detrimento de la auténtica administración de Justicia, que debería tratar a todos por igual con un fiel<sup>29</sup>”.

## 2. La regularización de la situación tributaria en el delito fiscal

El delito fiscal, previsto en el art. 305 CP, constituye una clara muestra del llamado Derecho penal de la plutofilia. Particularmente paradigmática resulta la controvertida figura de la regularización de la situación tributaria, contemplada en el art. 305. 4 CP como una suerte de vía de escape para lograr, mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria de manera espontánea<sup>30</sup>, la exención de responsabilidad penal por conductas delictivas válidamente consumadas contra el fisco<sup>31</sup>.

Así, se distingue discriminatoriamente entre dos clases de delincuentes: aquellos que cometen delitos contra la Hacienda Pública y que pueden llegar a quedar exentos de toda responsabilidad penal (por el delito fiscal cometido y sus respectivas falsedades instrumentales) en virtud de la señalada regularización; y, por otra parte, aquellos otros delincuentes que cometan cualesquiera otra clase de delitos, para los cuales el legislador ya no contempla una vía de impunidad post delictiva análoga, siendo además notorio que suelen ser precisamente las personas más acaudaladas las que están en condiciones de incurrir en un delito de fraude fiscal (de ahí que se hable de manifestación plutofílica), toda vez que el tipo penal exige como condición objetiva de punibilidad que el importe de la cuota tributaria defraudada exceda de 120.000 euros.

---

<sup>29</sup> ABADÍAS SELMA, Alfredo, “Reseña a Terradillos Basoco, Juan María, Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 68, número 2, 2020, página 416.

<sup>30</sup> Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, “Análisis normativo de la regularización penal tributaria como excusa absolutoria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXIII, 2020, páginas 613 y ss.

<sup>31</sup> Respecto de la naturaleza jurídica de esta regularización interesa lo expuesto por ESPIGADO GUEDES, que la conceptualiza, en sintonía con la doctrina mayoritaria, de excusa absolutoria. Véase ESPIGADO GUEDES, Diego, “Amnistía fiscal: a propósito de la regularización tributaria como excusa absolutoria en el delito fiscal. La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 2017”, *Diario La Ley*, número 9030, 2017, página 6. No obstante, el propio Preámbulo de la LO 7/2012, de 27 de diciembre, parece en su literalidad desmentir (de forma poco aplaudida por la doctrina mayoritaria) su incardinación en la citada categoría de las excusas absolutorias en aras de su configuración como una suerte de causa de atipicidad sobrevenida al señalar que “la regularización de la situación tributaria hace desaparecer el injusto derivado del inicial incumplimiento de la obligación tributaria y así se refleja en la nueva redacción del tipo delictivo que anuda a ese retorno a la legalidad la desaparición del reproche penal”. (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15647>, última consulta realizada el día 09/08/2023). De esta manera, la concreta ubicación dogmática de la regularización tributaria continúa ocupando y preocupando a la doctrina (a tal efecto, véase VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina, “Derecho Penal del amigo. Reflexiones críticas acerca de la reciente modificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.”, en *Revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, número 32, 2013, página 7), excediendo su análisis las posibilidades de este trabajo.

De esta manera, el legislador privilegia con esta vía de escape a unos concretos delincuentes (los defraudadores tributarios, generalmente de elevado nivel adquisitivo) frente a cualesquiera otros, para los cuales ya no se contempla ninguna regularización *ad hoc* con la que puedan liberarse de sus culpas.

### III. LA ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO: ANÁLISIS DE SU POSIBLE CONFIGURACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DE LA PLUTOFILIA

Teniendo en cuenta lo expuesto en las páginas precedentes, procede a continuación proseguir con el análisis de la circunstancia atenuante de reparación del daño prevista en el art.21.5 CP.

En este sentido, hay que señalar que el vigente CP de 1995<sup>32</sup> ha introducido relevantes cambios en materia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en relación con el modelo anteriormente previsto en el art. 9 del CP de 1973. Así, tales cambios son fundamentalmente en materia de embriaguez, minoría de edad y la atenuante que a estos efectos interesa de reparación del daño.

La legislación anterior, de 1973, contemplaba como circunstancia atenuante en su art. 9.9 la del “arrepentimiento espontáneo” del culpable, arrepentimiento del cual se derivaba una conducta por su parte tendente a “reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción”<sup>33</sup>. En la actual legislación alumbrada por el CP de 1995 se ha suprimido esa expresa referencia al arrepentimiento espontáneo, considerado un elemento netamente subjetivo, poco fiable y de difícil acreditación, además de imbuido de connotaciones pietistas, moralistas y/o religiosas (como si de un acto de contrición se tratara) impropias de un sistema penal moderno<sup>34</sup>, al tiempo que se ha desdoblado esa anterior circunstancia atenuante del art. 9.9 CP 1973 en dos nuevas circunstancias autónomas y diferentes entre sí: la confesión a las autoridades del apartado cuarto, y la reparación del daño del apartado quinto del art.21 CP 1995 respectivamente.

A tal efecto, el art 21.5 establece que: “Son circunstancias atenuantes la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus

---

<sup>32</sup> Acertadamente bautizado como el “Código Penal de la democracia”, pues ha sido hasta la fecha el único código penal elaborado de nueva planta desde la Transición, consiguiendo dar al modelo penal español el necesario traslado de los axiomas y principios nucleares contemplados en el llamado programa penal de la Constitución.

<sup>33</sup> La dicción literal del art.9.9 del TRCP 1973 era la siguiente: “Son circunstancias atenuantes (...) La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715> (última consulta realizada el día 07/02/2024).

<sup>34</sup> Incardinado, recuérdese, en un ordenamiento jurídico cuya Norma Fundamental define como aconfesional, que no laico, ex art. 16.3 CE 1978.

efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.

## 1. Naturaleza jurídica

La primera cuestión destacable en relación con esta atenuante es que opera con carácter *ex post facto*, tras la comisión del delito, pero sin incidencia real ni en la antijuridicidad ni en la imputabilidad-culpabilidad del sujeto activo, sino en la punibilidad de su conducta, como acertadamente señala MIR PUIG cuando advierte que “Las atenuantes de confesión de la infracción (art. 21, 4ª) y de reparación del daño (art. 21, 5ª) disminuyen la pena por un comportamiento posterior al hecho, por lo que no influyen ni en su injusto ni en su imputación personal. Constituye asimismo una circunstancia posterior al delito”<sup>35</sup>.

Además, se establece que esa actuación por parte del culpable tendente a reparar el daño causado ha de producirse con carácter previo a la celebración del acto del juicio oral, operando este momento procesal establecido por el legislador como “barreras político-criminales<sup>36</sup>” en palabras de MUÑOZ CONDE, a partir de las cuales ya no se considera oportuno reconocer valor de atenuación al comportamiento del culpable. Es decir, frente a la atenuante de confesión a la autoridad del art.21.4 CP que establece que esa confesión deberá producirse en cualquier momento anterior a que el culpable conozca de la existencia de un procedimiento judicial penal en su contra, el legislador en el apartado quinto introduce expresamente una barrera temporal nítida con el acto de celebración del juicio oral, finalizada la instrucción de la causa (y sabiendo ya, evidentemente, el culpable de la existencia de un procedimiento judicial dirigido en su contra), de modo que el margen temporal no solamente es más claro, máxime tras la oportuna supresión de la compleja e incierta expresión de “por impulsos de arrepentimiento espontáneo”, y objetivo (al no hacerse depender de aquello que el culpable pueda conocer o dejar de conocer con la dificultad probatoria añadida que ello implica en la práctica forense), sino también de mayor duración. En suma, el CP de 1995, al recoger expresamente como margen temporal “cualquier momento del procedimiento con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”, ha logrado poner fin a las anteriores discrepancias temporales existentes a la luz del impreciso art.9.9 del CP 1973.

## 2. Fundamentación

En relación con el fundamento (al menos en el plano teórico e ideal) que subyace en la atenuante de reparación del daño, podría afirmarse que la fundamentación resulta diversa. Primeramente, radica en razones de política criminal, de corte victimológico<sup>37</sup>,

---

<sup>35</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, décima edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016, página 636.

<sup>36</sup> MUÑOZ CONDE, *op. cit.* p. 487.

<sup>37</sup> De hecho, se afirma que esta atenuante se configura, dado el papel central que *a priori* concede a la víctima, como elemento central dentro de la pujante justicia restaurativa. Véanse CUENCA GARCÍA, María José, “La atenuante de reparación del daño como

tendientes a proteger a la víctima, incentivando en virtud de una suerte de recompensa penológica un comportamiento postdelictivo por parte del culpable favorable para el sujeto pasivo del delito, basándose en unas expectativas de comportamiento futuro del delincuente –valorable incluso como un indicio de su voluntad de rehabilitación, con una función de prevención especial positiva– para encauzar su conducta. Asimismo, lo anterior se debe entender sin perjuicio de la necesidad de garantizar la persecución judicial del delito (si bien este fundamento resulta más nítido en el caso de la atenuante de confesión), al tiempo que se refuerza también, en el marco de la dosimetría penal, el principio de proporcionalidad de las penas característico de un Derecho penal humanitario de corte resocializador ex art. 25. 2CE.

Interesa en este punto lo expuesto por el TS en la STS 1517/2003, de 18 de noviembre de 2003, cuando declara en su Fundamento Jurídico séptimo que (la atenuante de reparación del daño) “se configura como una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal.

- Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la configuración de la atenuante anterior.
- Por su fundamento político criminal se configura como una atenuante *ex post facto*, que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del Legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito”.

### 3. Elementos

Señalados los fundamentos de esta atenuante, caben distinguirse los requisitos integrantes de la misma. A tal efecto, caben diferenciarse tres, que permiten dar respuesta a las preguntas de quién debe reparar, qué se debe reparar y cuándo debe repararse, respectivamente.

– Respecto del elemento subjetivo, ya se ha señalado el intenso proceso de relativización del mismo en el sentido de que lo realmente relevante es lo que el culpable haga después de cometer el delito, con independencia de sus concretas motivaciones íntimas, siendo del todo indiferente que aquel se arrepienta o no de su conducta. Así, este elemento subjetivo se refiere únicamente al sujeto cuya actuación condiciona la eventual apreciación de la atenuante, que no es otro que, siguiendo la literalidad del código, el culpable. No obstante, cabe cuestionar la imprecisión que en este sentido presenta el precepto, toda vez que el concepto de culpabilidad en Derecho

---

instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, 2020, páginas 943 y 944 y ROSELLÓ MONTSERRAT, Josefa Teresa, “Mediación penal y circunstancia atenuante de reparación del daño”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, número 14, 2023, página 3.

penal no es unívoco<sup>38</sup>. Así, hubiera sido preferible que el legislador hubiera empleado el término mucho más preciso de sujeto activo, como persona que realiza la conducta típica descrita en la norma, y ello sin perjuicio de la problemática planteada con ocasión de la reparación a cargo de terceros, a la que se volverá más adelante.

– El elemento objetivo consiste en proceder a reparar el daño causado o al menos disminuir sus efectos. No obstante, siguiendo a ROPERO CARRASCO y ZAMORANO MORENO, “no es necesario que se alcance el resultado efectivo de la reparación, ya que el precepto exige que el culpable haya procedido a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, pero no especifica que realmente se haya conseguido el objetivo propuesto”<sup>39</sup>. Asimismo, para DOMINGO MONFORTE y PEÑALOSA TORNÉ, “la reparación no consiste necesariamente en el pago de la indemnización de los daños y perjuicios de carácter patrimonial sino que también podrá hacerse por la vía de la indemnización del daño moral, restitución de los bienes o cuando el culpable repara los efectos del delito por otras vías alternativas”<sup>40</sup>. A tal efecto, la STS 285/2003, de 28 de febrero, sostiene en su Fundamento Jurídico décimo que “cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios (alcanzando tanto a los daños materiales como morales<sup>41</sup>), de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica” integran el contenido de la atenuante de reparación del daño, que no debe así restringirse a las previsiones del art.110 CP en materia de responsabilidad civil *ex delicto* (de clara influencia civilista en previsión del art. 1092 del Código Civil). Impera pues la flexibilidad en cuanto al contenido de la actividad reparadora, buscándose en virtud de una interpretación jurisprudencial extensiva propiciar y estimular, mediante la admisión de diversas modalidades de reparación, la realización de actos de reconducción del injusto por parte del culpable.

– Finalmente, el elemento temporal o cronológico, ya aludido, se refiere al margen de tiempo que el legislador concede para que el culpable (por continuar con la

---

<sup>38</sup> En este sentido, la culpabilidad puede referirse a tres cuestiones diferentes. Por una parte, al concepto clásico más extendido en términos procesales de culpable como concepto opuesto a inocente. En segundo lugar, la culpabilidad también se vincula al principio de culpabilidad, como un principio limitador del ejercicio del *ius puniendi* estatal, vinculado con el principio de responsabilidad subjetiva ex art. 5 CP, con arreglo al cual no puede exigirse responsabilidad penal por hechos meramente fortuitos en los que no ha intervenido ni dolo ni imprudencia. Finalmente, culpable es también con arreglo a la categoría dogmática de la Teoría Jurídica del Delito aquel sujeto que por percibir el mensaje motivador de la norma penal es capaz de comprender la significación antijurídica de su conducta, adecuando su conducta a dicha comprensión, siendo tanto motivable como imputable y por ello penalmente responsable.

<sup>39</sup> ROPERO CARRASCO, Julia y ZAMORANO MORENO, Pilar, *op. cit.* p. 21.

<sup>40</sup> DOMINGO MONFORTE, José y PEÑALOSA TORNÉ, Carlos, “La atenuante de reparación del daño. Tratamiento legal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, número 9615, 2020, página 2.

<sup>41</sup> De hecho, se ha apreciado la atenuante de reparación del daño en delitos contra la libertad sexual, en los que no existen daños materiales *strictu sensu*, sino solamente morales, siempre que se justifique cumplidamente, llegándose incluso a condicionar a una suerte de aceptación por parte de la víctima. Véase la STS 1029/1999, de 25 de junio o más recientemente la STS 3450/2019, de 30 de octubre.

terminología del CP) pueda reconducir su comportamiento delictivo, que será de forma taxativa en cualquier momento del procedimiento anterior a la celebración del acto del juicio oral, con todo lo que de certeza y seguridad jurídica y probatoria comporta esa precisión normativa. No obstante, cabe destacar que las actuaciones reparadoras por parte del culpable ya durante el trascurso de las sucesivas sesiones del juicio oral, si bien no estarían amparadas en la literalidad aludida del art. 21. 5, sí podrían fundamentar la apreciación de una atenuante analógica<sup>42</sup>, toda vez que por esta vía del art. 21. 7 CP se han llegado a conceder efectos de reducción de la pena, a modo de atenuantes incompletas, a aquellos casos en los que no concurren todos los requisitos que permiten apreciar íntegramente una atenuante genérica<sup>43</sup>.

Asimismo, hay que señalar que, pese a que la atenuante de reparación del daño ha experimentado un progresivo proceso de objetivación al dejarse atrás el requisito cuasi pietista del arrepentimiento espontáneo, es evidente que aún subsiste un elemento de cierta subjetividad que no es posible desterrar, cual es la necesaria voluntariedad en la actuación reparadora por parte del culpable. Es decir, la reparación ha de ser siempre voluntaria y libremente realizada, excluyéndose relevancia atenuadora a aquellas reparaciones realizadas en cumplimiento de un previo requerimiento judicial de carácter imperativo *ope legis*. Así, aunque ya no se habla de espontaneidad tampoco puede hablarse de coactividad, manteniéndose en la concepción de la atenuante un necesario carácter voluntarista (“colaboración voluntaria del autor” a la reparación del daño siguiendo jurisprudencia del TS<sup>44</sup>).

En este sentido, la STS 35/2020, de 6 de febrero de 2020 sostiene que “por mucha objetivación que se pretenda dar a la atenuante no puede admitirse cuando, por ejemplo, se satisface la indemnización por requerimiento judicial vía arts. 589 y 783.2 LECrim”. A tal efecto, la misma sentencia añade que no tendrán la consideración de reparación del daño causado a efectos penológicos: “1.- Los pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio 2.- supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado. 3.- conductas impuestas por la Administración. 4.- simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente”. Además, señala que “en cualquier caso,

---

<sup>42</sup> Véase la STS 100/2000, de 4 de febrero, Fundamento Jurídico quinto, que indica que “la reparación ofrecida en el transcurso de las sesiones del plenario quedaría fuera de las previsiones del legislador, aunque según las circunstancias del caso podrían dar lugar a la atenuante analógica”.

<sup>43</sup> A tal efecto, MUÑOZ CONDE advierte que la jurisprudencia aplica también esta circunstancia a “supuestos que, propiamente, no son diversos de los contenidos en las anteriores circunstancias, sino que, coincidiendo con ellas, no reúnen todos sus requisitos o éstos no se dan con la intensidad exigida (por ejemplo, drogadicción leve), lo que supone, en realidad, aplicar una suerte de «atenuante incompleta»”. MUÑOZ CONDE... *op. cit.* p. 488. En todo caso, la posibilidad de apreciar por esta vía aludida de la atenuante analógica una reparación tardía posterior al inicio del juicio debiera ser siempre marcadamente escrupulosa, excepcional y extraordinaria, debiendo además ser objeto de especial motivación en la sentencia por parte del juzgador y previa valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

<sup>44</sup> STS 285/2003, de 28 de febrero.

debe tratarse de un pago relevante del daño causado”, en el sentido de significativo y eficiente, excluyendo reparaciones meramente ficticias o fraudulentas.

No obstante, la STS 285/2003, de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico décimo señala que “no puede exigirse que la reparación del daño sea necesariamente total, despreciando aquellos supuestos en el que el autor hace un esfuerzo de reparación significativo, aunque sea parcial, pues el Legislador ha incluido también en la atenuación la disminución de los efectos del delito, y es indudable que una reparación parcial significativa contribuye a disminuir dichos efectos”. Es decir, en la apreciación de la atenuante de reparación del daño deberán valorarse todas las circunstancias concurrentes en el supuesto de que se trate, como la naturaleza del delito y la entidad del daño derivado de este, pero también la capacidad económica del culpable y el esfuerzo reparador que realiza, condicionado precisamente por su caudal patrimonial, admitiéndose la atenuante en aquellos casos en los que la reparación del daño, siendo solamente parcial (pero en ningún caso mínima, irrisoria ni aparente), sí es voluntaria, significativa y relevante para la víctima, subjetivizándose *de facto* por vía interpretativa y jurisprudencial la valoración de la atenuante (al no ponderarse solamente el acto objetivo de la reparación sino también las circunstancias personales del culpable), todo ello sin perjuicio de la necesidad de desplegar la oportuna actividad probatoria sobre estos extremos.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse, ¿quién se ve (al menos potencialmente) más favorecido por esta circunstancia atenuante de reparación del daño? Es decir, ¿quién puede reparar el daño de manera relativamente sencilla, beneficiándose así de la rebaja punitiva prevista? El vulnerable y excluido del sistema, aquel que se encuentra en una situación de extrema precariedad, ¿va a poder acogerse a la atenuante de reparación del daño o, por el contrario, esa atenuante se configura *de facto* como un privilegio punitivo meramente elitista? ¿Estamos por tanto ante una nueva manifestación discriminatoria de nuestro modelo penal fruto de los postulados del llamado Derecho penal del amigo<sup>45</sup> y, más concretamente, del Derecho penal de la plutofilia<sup>46</sup>?

---

<sup>45</sup> Derecho penal del amigo que, en oposición al Derecho penal del enemigo de Jakobs, ya no criminaliza, sino que privilegia y ampara al delincuente, siempre que este pertenezca a ciertas esferas del poder (en sus diferentes manifestaciones, tanto político, como socioeconómico, con una raigambre más plutofílica) funcionales al sistema, y se trate de ciertos delitos característicos de estos perfiles criminológicos. Recuérdese respecto del Derecho penal del enemigo que su línea de pensamiento podría esencialmente condensarse *grosso modo* en la negación de toda condición de persona al delincuente que atenta contra el sistema, perturbándolo hasta el punto de amenazarlo, y considerado por tanto como una mera fuente de peligro, incluso con carácter preventivo, pivotando en síntesis todo su argumentario en torno al concepto de la seguridad del sistema, al que se supeditan las garantías penales. En el ámbito del Derecho penal del amigo, esta idea de seguridad vendría a ser reemplazada por la de la utilidad y/o funcionalidad al sistema imperante.

<sup>46</sup> En esta línea se manifiestan DOMINGO MONFORTE y PEÑALOSA TORNÉ al observar que “se ha cuestionado que esta circunstancia atenuante pudiera ser discriminatoria y selectiva por cuanto el acusado con mayor capacidad económica podrá, sin grandes esfuerzos, ver atenuada su responsabilidad penal al tener mayores facilidades de pago que otro con dificultades económicas”. (DOMINGO MONFORTE, José y PEÑALOSA TORNÉ, Carlos, *op.cit.* p. 2).

A tal efecto, sorprende la franqueza con la que se expresa la STS 100/2000, de 4 de febrero, cuando al abordar esta cuestión afirma en su Fundamento Jurídico quinto que “La atenuante es un tanto selectiva y discriminatoria, en cuanto que deja fuera de sus posibilidades a las personas que carecen de recursos económicos, pero también sería injusto prescindir de ella en los casos en que el autor desarrolla una conducta activa de reparación o disminución del daño”. Asimismo, añade que “no es necesaria exclusivamente una actuación indemnizatoria de carácter económico ya que la atenuante pudiera tener entrada en los supuestos en que se produce la restitución de los bienes o cuando el culpable trata de reparar los efectos del delito por otras vías alternativas, como la petición de perdón o cualquier otro género (donación de sangre) de satisfacción que, sin entrar directamente en el tipo podrían tener un cauce por el camino de la analogía”. En todo caso, sin una verdadera reparación, real, significativa y relevante (sea total o parcial<sup>47</sup>, o incluso moral o simbólica) no puede apreciarse atenuante alguna, y ello sin perjuicio de que en función de la cantidad de esa reparación el juzgador pueda llegar a apreciar en su caso una atenuante muy cualificada a los efectos del art.66 CP<sup>48</sup>.

De esta manera, cabe señalarse que la reparación, tal y como se ha venido apuntando, presenta un carácter marcadamente flexible, no circunscrito únicamente al pago de una cantidad de dinero. Es más, es esencial destacar que, aparte de la restitución o la reparación de los daños morales, se admite también como atenuante la reparación

---

En este punto, quisiera matizar que parto de la consideración de que la plutofilia es un fenómeno incardinado en el Derecho penal del amigo, esto es, se trata a mi entender de una manifestación particular de la categoría superior del Derecho penal del amigo. Dicha categoría superior privilegia a ciertos individuos cuando cometen hechos delictivos, ya sea por razón del poder político que ostentan (caso de indultos a políticos, por ejemplo) ya sea por motivos estrictamente patrimoniales (que sería *strictu sensu*, la plutofilia, apreciable en delitos como la regularización tributaria señalada). Recuérdese que *plutos* en griego antiguo significa riqueza, de ahí la imbricación netamente económica del término plutofilia.

<sup>47</sup> No obstante, ello no implica que cualquier consignación dineraria produzca per se efectos atenuatorios, sino que habrá que valorar las circunstancias concurrentes, manifestándose nuevamente el carácter necesariamente flexible de esta atenuante. A tal efecto, señala MAGRO SERVET que “no se exige que sea la misma que postule la acusación particular o el Ministerio Fiscal-- sí que debe aproximarse al resultado lesivo y dañoso producido en la víctima, ya que, en caso contrario, cualquier consignación a juicio del acusado podría producir el efecto atenuatorio, produciéndose así un abuso de derecho al no tener efecto alguno esa consignación en la víctima si fuera desproporcionada al daño y perjuicio producido” (MAGRO SERVET, Vicente, “Aplicación práctica de la atenuante de reparación del daño causado a la víctima del delito”, *Diario La Ley*, número 6361, 2005, página 10).

Respecto de la eficacia atenuante de la reparación parcial, señala que “cuando el acusado dispone de suficiente capacidad económica para ajustarse más en la cantidad consignada a lo que es realmente el perjuicio causado y las circunstancias permiten determinarlo *a priori*, se desestima en estos casos la estimación de la atenuante”.

<sup>48</sup> Si bien hay que matizar que la jurisprudencia es restrictiva respecto de esa posibilidad toda vez que ello podría menoscabar la función preventivo-general de la norma penal, exigiendo para ello no solamente la satisfacción del importe íntegro de la cantidad correspondiente sino también la realización de un esfuerzo ímprobo o verdaderamente notable por parte del culpable.



meramente simbólica<sup>49</sup> a través de un comportamiento activo del culpable como pueda ser la petición de perdón a la víctima o un efectivo intento de reconciliación con esta, siempre que ello resulte proporcionado con la gravedad del delito cometido. Se intenta pues ampliar el concepto de reparación a fin de superar su contenido exclusivamente pecuniario y dinerario (STS 86/2011, de 8 de febrero, Fundamento Jurídico primero).

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA ATENUANTE DE REPARACIÓN

A continuación, se exponen una serie de aspectos particularmente espinosos relativas a la práctica jurisprudencial de la atenuante de reparación del daño.

La cuestión de la reparación a cargo de terceras personas diferentes del propio culpable, fundamentalmente cuando se realiza por parte de copartícipes en el delito que gozan de una posición económica más desahogada (piénsese en el llamado “caso Messi”, en el que el órgano jurisdiccional extendió el efecto atenuante de la reparación del daño, realizada personalmente por el futbolista argentino al devolver el dinero defraudado al Fisco, a su padre, participe en los hechos pero que no realizó esfuerzo ni desembolso alguno<sup>50</sup>). A tal efecto, una cosa es quién realiza el esfuerzo de asumir el coste de la reparación, que debiera ser siempre el culpable, y otra quién ejecute la reparación en sí, que podrá ser un tercero (delegación a tercero)<sup>51</sup> –pero siempre en nombre y por cuenta del anterior– en supuestos de privación de libertad de ese culpable (por hallarse en prisión provisional, por ejemplo). En todo caso, la atenuante debiera extender sus efectos únicamente a quien realice la reparación (con el previo esfuerzo que la misma exige), por sí o por tercero en su nombre en caso de imposibilidad física, pero necesariamente en calidad de beneficiario directo de las consecuencias económicas derivadas del delito por él cometido.

Es más, el propio legislador precisa que la reparación ha de proceder del culpable (“haber procedido el culpable a reparar...”), de modo que con arreglo al clásico principio *in claris non fit interpretatio*, no debería plantearse, más allá de la referida ejecución delegada en caso de imposibilidad física contrastada, la posibilidad de aceptar otra modalidad subjetiva de reparación.

Asimismo, supone una realidad evidente la existencia de una muy estrecha relación entre la atenuante de reparación del daño y la delincuencia contra el orden

---

<sup>49</sup> Véanse las STS 216/200, de 19 de febrero y STS 794/2002, de 30 de abril, respectivamente. No obstante, habría que matizar que en ambos casos se trata de una reparación simbólica vinculada con una colaboración activa similar a la prevista en el art 376 CP en relación con los delitos contra la salud pública, especialmente los relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ex art. 368 CP.

<sup>50</sup> Véase SAP Barcelona, de 5 de julio de 2018. Véase <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2017/05/24/59256a46468aeb4088b45e2.html> (última consulta realizada el día 07/02/2024).

<sup>51</sup> Y ello sin perjuicio de lo establecido por la STS 35/2020, de 6 de febrero de 2020, en los términos ya referidos *supra*.

socioeconómico (Título XIII del Libro II), en el sentido de que son los llamados delincuentes de cuello blanco, aquellos a quienes favorece precisamente la tendencia plutofílica, los que menos dificultades van a enfrentar a la hora de sufragar, incluso íntegramente, el pago de la cuantía exigida en concepto de reparación. En este punto alerta DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS que “los grandes delincuentes económicos tienen mayores vías de acceso a la aplicación de esta atenuante, dada su apreciación basada en la alta cantidad a reparar y su efectiva reintegración, lo que sin lugar a duda solo es posible para un gran delincuente económico solvente y de alto poder adquisitivo<sup>52</sup>”.

No obstante, afortunadamente, como se ha apuntado, la jurisprudencia se muestra reacia a reconocer la apreciación de una atenuante muy cualificada de reparación del daño ni siquiera en el supuesto de satisfacción integral de la responsabilidad y aun cuando no concurren circunstancias agravantes (concebidas fundamentalmente para otro tipo de delincuencia muy alejada del perfil propio del delincuente económico de cuello blanco<sup>53</sup>). Asimismo, cuando se trata de delitos contra bienes jurídicos colectivos cuyo daño no es susceptible de una cuantificación económica suficientemente precisa, es necesario ser aun más escrupuloso en cuanto a las exigencias del principio de proporcionalidad a fin de evitar que mediante el solo pago de una cantidad de dinero se pueda conseguir automáticamente ese efecto atenuador, exigiéndose también una restauración a la situación anterior al delito<sup>54</sup> u otra forma de reparación no meramente pecuniaria.

En todo caso, interesa denunciar aquí la escasa intervención judicial a la hora de controlar la legalidad del origen de las cantidades aportadas en concepto de reparación del daño<sup>55</sup>, evidenciando uno de los mayores problemas que enfrenta actualmente la atenuante del art. 21.5 CP, cual es que su práctica jurisprudencial ha ido degenerando progresivamente en una rotación de los intereses a satisfacer. Esto es, se ha indicado, y así lo recoge formalmente jurisprudencia consolidada que el fundamento nuclear en

---

<sup>52</sup> DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, Sergio, “Aspectos técnicos de la atenuante de reparación del daño en los delitos económicos o de cuello blanco”, *Revista Penal*, número 45, 2020, página 27.

<sup>53</sup> En este sentido véase ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Corruptos y delincuentes de cuello blanco en España. Un estudio criminológico de sus características, causas y vías de prevención*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

<sup>54</sup> PUENTE ALBA, Luz María, “La reparación en el marco del Derecho Penal medioambiental”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, 2004, página 641. En este punto, la autora acierta al señalar que “a diferencia de los daños corporales o contra la propiedad, los daños al medio ambiente no pueden ser abordados exclusivamente desde una óptica económica, y por consiguiente la compensación monetaria (la indemnización por daños y perjuicios) siempre será subsidiaria en relación con la reparación “in natura”; además, obviamente lo que interesa no es el pago sin más de una suma de dinero, sino el esfuerzo por devolver el medio ambiente al estado anterior a la producción del daño”.

<sup>55</sup> Y no es infrecuente que sean activos procedentes de actividades ilícitas o de origen cuanto menos dudoso, que incluso llegan a blanquearse al depositarse, voluntariamente, a disposición de la Administración de Justicia para la reparación del daño. Véase por ejemplo el llamado Caso Noós (STS 277/2018, de 8 de junio).

torno al cual gravita la atenuante es proteger a la víctima con un enfoque victimológico<sup>56</sup> dirigido a gratificarla y satisfacerla. Sin embargo, la realidad de la práctica forense es tozuda y muestra que a quien realmente se busca satisfacer (de hecho, el código de 1995 eliminó expresamente la anterior referencia a la satisfacción de la víctima) es al Estado, por medio de la Administración de Justicia que ve en una apreciación de la atenuante en términos generales extensiva y aún generosa una manera de agilizar los complejos trámites de condena y abono de la responsabilidad civil.

A mayor abundamiento, la creciente objetivación de la atenuante, inicialmente acogida con optimismo, ha derivado en una suerte de asimilación entre el concepto mucho más amplio de la reparación del daño (que ha de ser voluntaria, libre y personalísima en cuanto al esfuerzo que supone afrontarla que no así a su ejecución) y la responsabilidad civil *ex delicto*, vinculada al mucho más restrictivo ámbito indemnizatorio, económico y dinerario (de carácter imperativa, que es perfectamente delegable en un tercero ajeno al delito con arreglo a las normas que regulan el pago de una deuda por tercero<sup>57</sup> y que no se limita en sus efectos a la propia víctima del ilícito penal sino que se extiende también al concepto de perjudicado<sup>58</sup>). Es por tanto necesario que por parte de la jurisprudencia y de la doctrina se delimiten con mayor precisión los conceptos de reparación del daño y responsabilidad civil, a fin de evitar una mercantilización<sup>59</sup> de la circunstancia atenuante que tolere que el culpable consiga automáticamente un notable beneficio penológico simplemente por cumplir, en un momento temporal anterior al inicio del juicio oral con una conducta que le resulta jurídicamente exigible y que por tanto debiera cumplir igualmente.

De esta manera, y aun cuando personalmente considero que la atenuante no es *per se* una manifestación del Derecho Penal del amigo (en la vertiente plutofílica) por cuanto que, y a diferencia de la aludida regularización de la situación tributaria que sola y exclusivamente beneficia a aquellos capaces de evadir más de 120.000 euros por periodo impositivo, no priva de los beneficios punitivos que de ella se derivan a aquellas personas no acomodadas o incluso desfavorecidas o insolventes (toda vez que se han admitido tanto la reparación parcial como incluso la simbólica), ello no puede conducir a un cierto conformismo con el *status quo* vigente al respecto.

Es más, no solamente no cabe el conformismo en este sentido, sino que resulta imperativo acometer una armonización de los criterios jurisprudenciales en la materia a fin de evitar que, sobre todo en instancias inferiores, recaigan pronunciamientos contradictorios respecto de conductas similares. Se debe por ello huir de meros automatismos derivados del pago dinerario, valorándose las circunstancias concurrentes, como la entidad real del daño causado, especialmente cuando se trate

---

<sup>56</sup> A tal efecto, conviene recordar aquí la ausencia de una legislación integral en materia de mediación y justicia restaurativa en la jurisdicción penal española, más allá de la referencia a los procesos de menores.

<sup>57</sup> Véase art. 1158 del Código Civil.

<sup>58</sup> Recuérdese que el perjudicado es aquel que sufre las consecuencias económicas negativas derivadas del delito y cuya constatación resulta relevante a efectos de determinar la responsabilidad civil derivada del ilícito penal.

<sup>59</sup> AFONSO CARRACEDO, Adriana Noel, *op. cit.* p. 533.

de delitos contra bienes jurídicos colectivos cuyo perjuicio es de difícil mensuración (delitos contra el patrimonio o contra el medioambiente), a fin de evitar una indeseable mercantilización de esos bienes jurídicos cuya lesión parece ser fácilmente solventada mediante el correspondiente desembolso pecuniario.

Es además preciso reconducir la interpretación de la atenuante hacia una perspectiva más victimológica, en lógica coherencia con el espíritu inicial del código y con el Estatuto de la Víctima del año 2015 para que, en aras de una justicia restaurativa (que posibilite a la víctima que decide no personarse como acusación particular en el proceso penal intervenir a través de la mediación en el debate acerca del contenido y forma de su propia reparación), se logre corregir la actual apreciación utilitarista de la atenuante, supeditada al interés de la Administración de Justicia<sup>60</sup>. Precisamente ante la necesidad de revalorizar el papel de la víctima, conviene avanzar (si bien siempre con las debidas cautelas) por la vía de la reparación simbólica que, como se ha señalado, ha permitido comenzar a romper con la concepción privilegiada que se tiene de la atenuante, haciéndola depender más de la conducta del culpable y de su interés resarcitorio para con la víctima que de consideraciones estrictamente patrimoniales.

Finalmente, resulta perentorio acabar con la confusión imperante en torno al propio concepto de reparación del daño, a fin de evitar su asimilación con la responsabilidad civil en una praxis que no solamente privilegia los intereses del Estado (que, en su afán por conseguir el abono de la responsabilidad civil *ex delicto*, no obra siempre con la diligencia exigible, fundamentalmente en el ámbito de la delincuencia socioeconómica) frente a los de la víctima cuyo bien jurídico ha visto menoscabado, sino que además desdibuja y vacía de contenido una atenuante que, en su inspiración, responde a fundamentos tan necesarios en una política criminal democrática como son (desde la óptica del principio de proporcionalidad) el alivio de la víctima y el estímulo de una conducta rehabilitadora del culpable.

## V. A MODO DE CIERRE

Teniendo presente todo lo anteriormente expuesto en estas páginas, considero que la circunstancia atenuante de reparación del daño causado del art. 21.5 CP no se configura *per se* como una manifestación del Derecho Penal de la plutofilia por cuanto no supone necesariamente un favorecimiento injustificado para un determinado tipo de delincuente, social y/o económicamente privilegiado en virtud de una posición acaudalada, en claro detrimento de cualesquiera otra clase de delincuentes (como ocurre con la regularización de la situación tributaria en el delito fiscal). Para alcanzar esta conclusión, caben indicarse los siguientes argumentos sustentadores:

– Una de las características que preside la atenuante de reparación del daño es la flexibilidad que impera en su interpretación jurisprudencial. Dicha flexibilidad se extiende al propio elemento objetivo de la atenuante, puesto que esta no ha de presentar necesariamente un carácter netamente pecuniario ni patrimonial,

---

<sup>60</sup> CUENCA GARCÍA, María José, *op.cit.* p. 977.

admitiéndose la reparación simbólica (accesible para cualquier persona, si bien, hay que admitir su carácter lógicamente restrictivo) así como la reparación del daño moral en delitos que no provocan daños materiales *strictu sensu* por no ser delitos patrimoniales, además de la propia restitución de los objetos del delito.

De este modo, la admisión, aunque todavía con carácter residual, de la reparación simbólica, además de resultar en muchas ocasiones más gratificante para la víctima que la monetaria, implica eliminar las barreras económicas y pecuniarias propias de la atenuante, que deja así de contemplarse desde un prisma elitista y estrictamente dinerario (siendo este a mi parecer un argumento de capital importancia a la hora de defender la vigencia de la atenuante, así como su carácter no plutofílico).

– Más allá de la reparación simbólica, los órganos jurisdiccionales admiten además una reparación parcial tendente a la aminoración del daño o perjuicio sufrido por la víctima del delito. Para ello, no obstante, deberá valorarse la capacidad económica real del culpable, en el sentido de que solamente si este prueba satisfactoriamente durante las sesiones del plenario o incluso previamente de manera anticipada su falta de recursos económicos podría reconocerse carácter atenuante a la reparación parcial<sup>61</sup>, siempre claro está que se respete una lógica proporcionalidad entre el importe satisfecho y el exigido por el Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, así como con la propia gravedad del delito cometido y consiguiente entidad del daño causado.

Así, prima más el cómo de la reparación que el cuánto toda vez que se va a valorar fundamentalmente la realización de un esfuerzo económico real, de un sacrificio por parte del culpable (en quien debe concurrir un inequívoco interés resarcitorio) a la hora de reparar su daño, pues “no es asumible que a quien con sacrificio y renuncia repara siquiera parcialmente el daño causado por el delito cometido le sea apreciada la atenuante simple y a quien la reparación total no le ocasiona esfuerzo por su solvencia patrimonial, le sea aplicada la atenuante como muy cualificada<sup>62</sup>”. En suma, son la voluntad reparadora (la voluntad de restaurar el orden jurídico lesionado) y la plena disponibilidad del culpable de acuerdo con sus posibilidades financieras los elementos en torno a los cuales se hace gravitar cada vez más por parte de la jurisprudencia la apreciación de la atenuante.

Por otra parte, pretender una eventual derogación de esta circunstancia atenuante por fundamentarse, *a priori*, en el caudal económico de los autores de delitos, privilegiando a los delincuentes ricos frente a los pobres, sería perjudicial desde el

---

<sup>61</sup> Esto es, la reparación parcial ha de tener un carácter excepcional y acorde a las circunstancias concurrentes, por lo que sólo será aceptada por los Tribunales cuando el acusado no pueda llevarla a cabo en su integridad, debiendo probar cumplidamente esta circunstancia en el curso del procedimiento, a fin de no camuflar bajo la apariencia de una reparación parcial o disminución de los efectos del delito, reparaciones meramente simuladas o ficticias. (Véase AFONSO CARRACEDO, Adriana Noel, “La atenuante por reparación del daño”, en SOLETO, Helena y GRANÉ, Aurea, *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019, página 524).

<sup>62</sup> STS 1002/2004, de 16 de septiembre, Fundamento Jurídico segundo.

punto de vista de la fundamentación de la atenuante, ya aludida. Es decir, perjudicaría los intereses de la víctima que han de ser siempre respetados y preservados, pero también la propia posibilidad para el culpable de reconducir su conducta y avanzar en su necesaria resocialización aun antes de recaer contra él sentencia condenatoria, sin perjuicio de que además existen razones de estricta justicia que compelen a ayudar a aquel culpable que realiza un esfuerzo por revertir el daño causado frente al delincuente que manifiesta absoluta indiferencia hacia este.

No obstante, lo anterior no lleva a negar la existencia de deficiencias reales en torno a esta circunstancia atenuante que pueden suponer un peligro, no solamente para una política criminal igualitaria y no discriminatoria, sino también para el correcto funcionamiento del sistema penal vigente y del conjunto del ordenamiento jurídico (del que la igualdad es ex art.1.1CE un valor superior) si bien, hay que precisar que tales deficiencias son más imputables a la interpretación en ocasiones errática que realiza la jurisprudencia menor que a la propia literalidad del precepto penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADÍAS SELMA, A.: “Reseña a Terradillos Basoco, Juan María, Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 68, núm. 2, 2020 (pp. 411-419).
- AFONSO CARRACEDO, A.N.: “La atenuante por reparación del daño”, en SOLETO, Helena y GRANÉ, Aurea, *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019 (pp. 517-540).
- ARMENTU DEU, T.: *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad. Alemania y España*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1991.
- BENITO SÁNCHEZ, D.: “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, *Revista Penal*, núm. 48, 2021 (pp. 5-32).
- CUENCA GARCÍA, M.J.: “La atenuante de reparación del daño como instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, 2020 (pp. 941-989).
- DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, S.: “Aspectos técnicos de la atenuante de reparación del daño en los delitos económicos o de cuello blanco”, *Revista Penal*, núm. 45, 2020 (pp. 15-32).
- DOMINGO MONFORTE, J. y PEÑALOSA TORNÉ, C.: “La atenuante de reparación del daño. Tratamiento legal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, núm. 9615, 2020 (pp. 1-14).
- ESPIGADO GUEDES, D.: “Amnistía fiscal: a propósito de la regularización tributaria como excusa absolutoria en el delito fiscal. La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 2017”, *Diario La Ley*, núm. 9030, 2017 (pp. 1-7).
- ESQUINAS VALVERDE, P.: *Corruptos y delincuentes de cuello blanco en España. Un estudio criminológico de sus características, causas y vías de prevención*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Análisis normativo de la regularización penal tributaria como excusa absolutoria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, 2020 (pp. 601-641).
- FERRÉ OLIVÉ, J.C.: “Reflexiones en torno al *compliance* penal y a la ética en la empresa”, en *Revista Penal México*, núm. 16-17, 2019-2020 (pp. 63-84).
- FERRÉ OLIVÉ, J.C.: “Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en Derecho Penal”, *Revista Penal México*, núm. 20, 2022 (pp. 51-63).
- MAGRO SERVET, V.: “Aplicación práctica de la atenuante de reparación del daño causado a la víctima del delito”, *Diario La Ley*, núm. 6361, 2005 (pp. 1-18).
- MIR PUIG, S.: *Derecho Penal, Parte General*, 10ª edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016.
- MORILLAS CUEVA, L.: “Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002 (pp. 1-23).
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 11ª edición, 2022.
- OTERO GONZÁLEZ, P.: “Corrupción de empresas multinacionales, ineficacia del tipo y buena gobernanza. (¿Por qué no hay sentencias condenatorias en España por este delito?)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, 2022 (pp. 65-92).
- PUENTE ALBA, L.M.: “La reparación en el marco del Derecho Penal medioambiental”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña*, 2004 (pp. 629-251).
- QUINTERO OLIVARES, G.: La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentario a la reforma del Código Penal de 2015*, Thompson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015 (pp. 77-91).
- ROPERO CARRASCO, J. y ZAMORANO MORENO, P.: “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal”, *Studia Carande*, vol. 5, 2000 (pp. 115-139).
- ROSELLÓ MONTSERRAT, J.T.: “Mediación penal y circunstancia atenuante de reparación del daño”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 14, 2023 (pp. 1-10).
- SQUELLA NARDUCCI, A.: “Plutofilia y aporofobia”, *Diario El Mercurio*, Santiago de Chile, 31 de mayo de 2019.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch, Barcelona, 2020.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Derecho Penal del amigo. Reflexiones críticas acerca de la reciente modificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, en *Revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, núm. 32, 2013 (pp. 269-295).